

## ASPECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE SATELITES <sup>1</sup>

### *Introducción*

Entre los problemas que el desarrollo de la Astronáutica plantea a los juristas, el del reconocimiento por medio de satélites es uno de los que exigen una solución rápida, dado que en un futuro próximo serán puestos en órbita satélites, para mantener bajo continua vigilancia los territorios sobre los cuales vuelen.

Las protestas que el simple anuncio hecho por los Estados Unidos, del lanzamiento de satélites en el cuadro de las operaciones SAMOS y MIDAS, ha provocado por parte de Rusia, <sup>2</sup> dejan prever que la solución no será muy fácil.

Es necesario, sin embargo, que los juristas se enfrenten a este problema y traten de elucidarlo, en el respeto más estricto de las reglas del derecho internacional y abandonando todas las consideraciones políticas, que no harían más que complicarlo.

### *Antecedentes*

En el curso de la "Conferencia en la cumbre", celebrada en Ginebra, del 18 al 23 de julio de 1955, el presidente Eisenhower había propuesto, en el cuadro de las conversaciones sobre el desarme, la aceptación de una política, llamada después de "cielos abiertos" <sup>3</sup> (*Open Skies*), que permitiría a los Estados Unidos y a la URSS realizar inspecciones aéreas

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el XII Congreso de la Federación Astronáutica Internacional, IV Coloquio sobre el Derecho del espacio, Washington, 1961.

<sup>2</sup> Ver G. ZHUKOV; *Space espionage plans and International Law*. En "International Affairs", Moscú, octubre 1960, p. 53-57.

<sup>3</sup> Ver Raymond W. YOUNGS *The aerial inspection plan and and space sovereignty*, en "The George Washington Law Review", abril 1956, p. 565.

sobre el territorio del otro país, para evitar toda desconfianza e impedir el desencadenamiento de un ataque armado.

La declaración de Eisenhower no encontró una respuesta favorable, y a pesar de que los Estados Unidos insistieron sobre su propuesta, la posición soviética permaneció sin cambio.

La negativa de Rusia estaba fundada sobre bases muy sólidas: el principio de la soberanía completa y exclusiva del Estado subyacente sobre el espacio aéreo;<sup>4</sup> y sería muy difícil a los Estados Unidos pasar por alto esta oposición, sin ver comprometida su responsabilidad, por violación del derecho internacional en vigor.

Pero el lanzamiento del primer *Sputnik* por Rusia, en 1957, y los lanzamientos que siguieron a éste, tanto por parte de Rusia como de los Estados Unidos, arrojan nueva luz sobre el problema y dan un golpe muy grave a este dogma político y jurídico de la soberanía territorial.

Realizados los primeros lanzamientos en el cuadro del Año Geofísico Internacional, algunos juristas afirmaron que, puesto que una mayoría de los Estados le había dado su aprobación, no había que buscar en otro lado un fundamento al derecho de paso, ya que éste se encontraba implícito en la adhesión de los Estados al programa de investigaciones del A. G. I., que había previsto el lanzamiento de satélites.<sup>5</sup>

Este razonamiento no era muy convincente (y mucho menos, suficiente), y terminado el Año Geofísico Internacional, los lanzamientos continúan siendo efectuados, sin preocuparse de la opinión de los Estados cuyo territorio es sobrevolado, y que, por otra parte, no han presentado ninguna reclamación basada en la violación de su espacio aéreo. De este modo se ha establecido una serie de precedentes cuyo valor jurídico sería muy difícil de poner en duda. De ello puede sacarse la consecuencia de que los Estados reconocen la existencia de un límite a la extensión vertical de su espacio aéreo.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Principio claramente establecido en el artículo 1 de la Convención de París de 1919: "Las Altas Partes Contratantes reconocen que cada Potencia tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo encima de su territorio." En los mismos términos se expresa la Convención de Chicago de 1944, Artículo 1. Las afirmaciones que a veces se hacen de que Rusia no es parte de la Convención de Chicago y, por lo tanto, no puede ampararse en el principio antes nombrado, carecen de fundamento, y olvidan que es un principio consolidado y extendido por la costumbre internacional, hasta darle un carácter obligatorio universal.

<sup>5</sup> Para los detalles sobre la organización del A. G. I., puede consultarse: Werner BUEDLER: *El Año Geofísico Internacional*. UNESCO, 1957.

<sup>6</sup> Sobre este problema ver M. SEARA VÁZQUEZ: *Introducción al Derecho Intenacional Cósmico*, México 1961, p. 32 y ss.

Así las cosas, los Estados Unidos anuncian la futura puesta en órbita de los satélites MIDAS y SAMOS. La protesta soviética no tarda, y hace valer que esos lanzamientos constituirían una violación del espacio aéreo de la URSS, y un atentado contra su seguridad. Los Estados Unidos van a continuar, de todos modos, con sus operaciones.

Ante estos hechos, posiblemente sería necesario fijar la posición del derecho internacional respecto a este problema, haciendo abstracción del caso concreto de la oposición EE.UU.-URSS, y examinando la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico, despojado de toda consideración política.

#### *Plan a seguir en este estudio*

Puesto que, a menudo, se han calificado de espionaje las operaciones SAMOS y MIDAS, nos parece necesario comenzar por refutar tales calificaciones, en nuestra opinión falsas, para buscar después cuál es su verdadera naturaleza jurídica. Esto será materia de la primera parte.

En la segunda parte, y tomando como base el principio de la libertad de navegación, en lo que se refiere a los satélites, trataremos de demostrar que, en el estado actual del Derecho internacional, no hay bases jurídicas para atacar la realización de las operaciones SAMOS y MIDAS por los Estados Unidos, como tampoco las habría para operaciones análogas realizadas por cualquier otro país, incluida la URSS, si no está ya haciéndolo.

Terminaremos, en fin, trazando un esbozo de las posibles soluciones del problema mencionado, en el cuadro de un acuerdo general sobre el desarme, que nos parece ser la única salida de este callejón, en lo referente a los usos pacíficos del espacio extra-atmosférico.

En todo caso, hay que tener en cuenta que el hecho de afirmar la legalidad de dichas operaciones SAMOS y MIDAS, no nos impide desear firmemente la prohibición de esos actos que no hacen más que aumentar la desconfianza entre las naciones; pero tal prohibición debe ser hecha eliminando, al mismo tiempo, todas las otras causas de fricción internacional. La confianza debe ser total, y mientras esa confianza no exista, los Estados son libres de actuar, dentro de los límites del derecho internacional; y, a pesar de que ciertos Estados acusen a los otros de realizar actos inamistosos, no hay ninguna obligación de actuar amigablemente en una sociedad internacional que no tiene nada de amigable, a condición de que se permanezca dentro de los límites del Derecho.

## PRIMERA PARTE

LAS OPERACIONES SAMOS Y MIDAS Y EL  
ESPIONAJECAPÍTULO I. *El concepto de espionaje.*SECCIÓN I. *Según el derecho internacional.*

La Convención IV de La Haya, de 1907, da la siguiente definición del espía: "No puede ser considerado como espía, más que el individuo que, actuando clandestinamente o bajo falsos pretextos, recoge o trata de recoger informaciones en la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlas a la parte adversa." (Art. 29.)<sup>7</sup>

Es preciso hacer dos observaciones respecto a esta definición: en primer lugar, la Convención de La Haya es aplicable en tiempo de guerra; y, además, se puede sacar de este artículo la conclusión de que las actividades de espionaje deben tener lugar sobre el territorio del Estado perjudicado; tal parece ser la significación de la frase "zona de operaciones de un beligerante".

Tenemos todo el interés en subrayar esta exigencia: que el espionaje tenga lugar sobre el territorio, puesto que si se prueba que ha sido realizado fuera del territorio ya no se trataría de espionaje, por lo menos desde el punto de vista del derecho internacional.

SECCIÓN 11. *Según las legislaciones nacionales.*

Cada Estado, al tener la exclusividad de la competencia sobre su territorio, sobre todo en lo que concierne a su competencia penal, puede establecer su legislación penal como mejor le parezca, y dar la calificación de espionaje, a su conveniencia, a cualquier acto.

Por esa razón, es inútil, en nuestra opinión, entrar en los detalles de las legislaciones internas para encontrar los artículos de los códigos penales que tengan una relación con el espionaje, ya que los Estados podrán modificarlos cuando mejor les parezca.

<sup>7</sup> James BROWN SCOTT: *Rapports faits aux Conférences de La Haye de 1899 et 1907*. Oxford, 1920. Ver p. 516 y ss.

Pero además, y este es el punto más importante, la competencia penal de los Estados tiene un carácter fundamental: su territorialidad; <sup>8</sup> el Estado no puede buscar una base a su poder coercitivo exterior, en la legislación interna. Para actuar en la esfera internacional, los Estados deben remitirse a las reglas del derecho internacional.

Fundados en estas consideraciones debemos admitir que las legislaciones internas no nos interesan, y eso si partimos del principio de que las actividades incriminadas tienen lugar fuera del territorio del Estado. <sup>9</sup> De ello hablaremos más tarde.

## CAPÍTULO II. *Naturaleza jurídica del reconocimiento por medio de satélites.*

### SECCIÓN I. *¿Puede hablarse de espionaje?*

Hay que descartar la definición de la Convención de La Haya, a que nos hemos referido, puesto que sólo es aplicable en tiempo de guerra.

Un Estado puede, evidentemente, declarar que tales actividades le causan un perjuicio, y declarar que, de acuerdo con su legislación interna, se trata de espionaje; pero tal declaración está desprovista de valor si estas actividades son realizadas en el espacio extra-atmosférico, por la simple razón de que su legislación penal es ineficaz en él. La ausencia de reglamentación jurídica de una situación determinada no autoriza a un Estado a crearla enteramente y en su único interés, a pesar de que sea muy respetable y digna de consideración. <sup>10</sup>

<sup>8</sup> Puede haber ciertas excepciones a este principio de la territorialidad, como en lo referente a la represión de los "crímenes internacionales", por ejemplo, la piratería. Pero en el caso concreto que tratamos, los actos son realizados directamente por los Estados, y esto hay que tenerlo siempre presente. Ver M. BOURQUIN: *Crimes et délits contre la sûreté des Etats étrangers*. En R. C. A. D. I. 1927, 16, 121; especialmente las pp. 163 y ss. donde se discute la cuestión de los delitos contra la seguridad de los Estados, cometidos fuera del territorio, con un examen de las teorías de la 'territorialidad subjetiva' y de la 'territorialidad objetiva.' Ver también Vespasiano V. PELLA: *La répression des crimes contre la personnalité des Etats*. En R. C. A. D. I., 1930, 33, 677; especialmente pp. 769 y ss.

<sup>9</sup> « *Chaque Etat ayant le droit d'assurer sa conservation a qualité pour prendre 'sur son territoire', a titre preventif, toutes les mesures nécessaires à sa sécurité.* (Amédée BONDE: *Droit International Public* París, Dalloz, 1926.

<sup>10</sup> "The legal rules to be framed for outer space can not be based on state sovereignty. They can only be established by an international agreement to be concluded on Earth". Prof. A. MEYER, en *Report to the 49th. Conference, International Law Association*, reunión de Hamburgo, 1960, p. 247.

Podemos pensar que la calificación de "actividades de espionaje", dada a las operaciones MIDAS y SAMOS, es abusiva y desprovista de fundamento legal.

Si hay una laguna del derecho internacional,<sup>11</sup> habrá que remediarla con un acuerdo internacional, pero ningún Estado se encuentra autorizado para hacer calificaciones gratuitas, y mucho menos para tomar medidas coercitivas (como se ha dejado entender), que constituirían verdaderos actos de agresión.

"Ratione locis", el reconocimiento por medio de satélites no podrá ser calificado de espionaje, porque será efectuado fuera del territorio de los Estados. Ahí hay una diferencia fundamental con el asunto del avión U-2, operación que constituía una violación evidente del espacio aéreo de la Unión Soviética, lo mismo que la "Operación Moby Dick".<sup>12</sup>

Las razones que se dan para calificar de espionaje los SAMOS y MIDAS, hay que buscarlas en los trabajos de observación a los cuales van a proceder.

SAMOS está destinado a tomar fotos del territorio de la URSS. Hasta qué punto puede impedirse que un Estado tome fotos del territorio de otro, he ahí la cuestión.

Para clasificar estas actividades bajo la rúbrica de espionaje, sería necesario crear una nueva categoría de ese delito internacional. Ahora bien, si se trata de saber si el reconocimiento por satélites, en consecuencia, fuera del espacio aéreo de los Estados, tiene características que permitan esa clasificación, no se puede

<sup>11</sup> Tiene en cierto modo razón el doctor M. MILDE cuando dice que *I am convinced that there is not -even at present- any "legal vacuum" in space. The universally accepted principles and rules of general international law are not spacially limited.* En *Report of the 49th. Conference. International Law Association*, reunión de Hamburgo, 1960, p. 252.

<sup>12</sup> Un examen jurídico de la "Operación Moby Dick", puede encontrarse en Philip W. QUIGG: *Open Skies and Open Space*, "Foreign Affairs", octubre 1958, p. 95; para el punto de vista soviético, ver: A. KISLOV y S. KRYLOV: *State Sovereignty in Airspace*. "International Affairs", marzo, 1956, pp. 35-44. Sobre el asunto del U-2 hay un estudio muy imparcial de Quincy WRIGHT: *Legal Aspects of the U-2 Incident*. AJIL, octubre 1960, pp. 836-854; dicho autor afirma claramente que *in authorizing the U-2 flight over Soviet territory, the United States violated international law*, (op. cit., p. 853). Respecto a la posición oficial soviética, en el asunto "Moby Dick", es interesante la nota que apareció en el "New York Times" del 6 de febrero de 1956, p. 3: *The launching of this spheres into Soviet airspace by United States military organs represents a gross violation of Soviet airspace and is a violation of the universally accepted principle of international law that every state has full and exclusive sovereignty in respect to its territory.*

crear una categoría nueva para incluirlo en ella; eso no sería lógico.

Lo que hace falta es encontrar los elementos del reconocimiento por medio de satélites, someterlos a análisis y, de acuerdo con los resultados de este análisis, determinar su naturaleza jurídica.

En el estado actual del derecho internacional, es indiscutible, en nuestra opinión, que el reconocimiento por medio de satélites no puede ser reducido a un caso de espionaje.

Los satélites que serán lanzados en el cuadro de la operación MIDAS tendrán como misión observar los lanzamientos de cohetes; su finalidad es pues, puramente defensiva, y no vemos cómo podría considerársele concebido con fines agresivos. Solamente en otro aspecto habría la posibilidad de asimilar los satélites MIDAS a los SAMOS: observando los lanzamientos de cohetes, podrán llegar a descubrir las bases de lanzamiento.

## SECCIÓN II. *La legalidad del reconocimiento por medio de satélites.*

Los que atacan las operaciones SAMOS y MIDAS, no pueden hablar de una violación del espacio aéreo; y ya no lo hacen, desde luego; de lo que se quejan es de que los satélites van a tomar fotos que permitirán hacer mapas del territorio de la Unión Soviética, y de localizar las bases de lanzamiento de los cohetes y de los satélites. Pero ¿pueden ser consideradas tales actuaciones como actos de espionaje? y, en todo caso, ¿son ilegales? <sup>13</sup>

El método analógico, que es perfectamente válido, podrá arrojar alguna luz sobre el problema.

Hasta ahora no se ha considerado ilegal el hecho de vigilar el territorio de un Estado por medio del radar. Del mismo modo, no es jurídicamente posible oponerse a que un Estado tome fotos del territorio de otro, desde aviones que vuelan sobre el territorio del primero.

Tampoco se puede ir contra un Estado que toma fotos, desde lo alto de una montaña, del territorio de su vecino. ¿Cuál es entonces la diferencia, si la distancia es en altura y no horizontal?

Ya estamos lejos de la época en que los Estados protestaban porque las ondas de radio atravesaban su espacio aéreo.

<sup>13</sup> Kenneth W. GATLAND afirma que *legally, America has every right to launch reconnaissance and surveillance satellites over the territories of other nations*, y sitúa el problema en sus verdaderas proporciones, al añadir que *the wisdom of so doing at the present critical period of international diplomacy is open to question*. Ver K. G.: *Surveillance from orbit*. "The Aeroplane and Astronautics", Londres, junio 3, 1960, pp. 678-679.

En el fondo, la cuestión es muy sencilla, pero no por ello deja de ser difícil de resolver: los Estados y muchas instituciones del derecho internacional han sido, en muchos aspectos, dejados atrás por la técnica. La soberanía territorial es interpretada como el derecho de impedir a los Estados el echar miradas indiscretas sobre el territorio de los otros. Después de haber, la radio y el radar, debilitado seriamente esta pretensión, los satélites artificiales vienen a dar el golpe de gracia a este pudor de doncella, que los Estados tienen respecto a su territorio. Hay que reconocerlo y adaptarse a las circunstancias. Es un golpe contra la soberanía, pero al mismo tiempo, es también la prueba de que ya no es posible encerrarse en las fronteras, y de que hay una dependencia cada vez más marcada, entre los pueblos. Debemos alegrarnos de ello.

Buscar un fundamento a las protestas, en una pretendida violación del espacio aéreo por las ondas luminosas, sería una falta grave, un desconocimiento de las leyes de física: la cámara no envía ondas luminosas, se limita a recogerlas. Sería necesario, para evitar la toma de fotos, que los Estados impidan abandonar su territorio a las ondas luminosas, lo que nos parece un poco difícil.

Si se sacan las últimas consecuencias de una eventual prohibición de la fotografía a partir de satélites,<sup>14</sup> se llegaría a resultados absurdos, que muestran la carencia de base jurídica, y aún lógica, de tal prohibición aplicada de manera absoluta: el día en que los hombres fuesen capaces de establecerse sobre la Luna, habría también prohibición de mirar a la Tierra; las astronaves, tampoco podrían tener instrumentos de fotografía o, simplemente ópticos, que permitieran observar la Tierra. No es prohibiendo la toma de fotos del territorio de los Estados a partir del espacio cósmico, y aún la simple observación, como se llegará a resolver cualquier cosa. Además, sería imposible controlar tales actuaciones. ¿Estarían los Estados Unidos y Rusia, o los otros países, dispuestos a permitir que una comisión controle sus bases de lanzamiento de satélites o de cohetes? Una prohibición pura y simple, sin posibilidad de control, no tendría ningún efecto práctico.

<sup>14</sup> "Questions might arise, of instance, in regard to the photographing from the space of the territory of a state for military or other purposes, otherwise than in accordance with the terms of an agreed plan for mutual protection against military surprise", y añade que "no abstract principle is likely to be of much service for the purpose of resolving such question". C. Wilfred JENKS: *International Law and Activities in Space*. "International and Comparative Law Quarterly." Enero 1956, p. 99.



## SEGUNDA PARTE

LA LIBERTAD DE NAVEGACION y EL  
RECONOCIMIENTO ESPACIALCAPÍTULO I. *El principio de la libertad de navegación.*SECCIÓN I. *El estado actual de la práctica internacional.*

Realizados en el cuadro del A. G. 1., los primeros lanzamientos de satélites, no habían encontrado objeción.

En el momento en que el *Sputnik I* daba sus primeras vueltas a la Tierra, las protestas de un periodista de los Estados Unidos habían provocado, y en nuestra opinión de modo enteramente justificado, la indignación de los periodistas y de los juristas soviéticos, que se elevaban contra las amenazas de destrucción de su satélite.<sup>15</sup> La actitud de los Estados fue positiva respecto a los satélites, y nadie soñó en prohibir que sobrevolasen su territorio. Una vez terminado el A. G. 1., los lanzamientos continúan siendo efectuados, y de este modo, se han establecido una serie de precedentes que ya permiten concluir que el derecho al lanzamiento de aparatos en el espacio es un principio adquirido.<sup>16</sup>

Ahora bien, si el principio ha sido admitido de modo más o menos explícito, en lo que se refiere a las actividades de los Estados en el espacio cósmico, las limitaciones a esa libertad no podrán ser creadas por decisión unilateral de un Estado que se crea amenazado.<sup>17</sup>

Sería inútil hacer una explicación detallada de todas las posiciones de los Estados respecto al principio de la libertad de navegación en el espacio, lo mismo que de la defensa doctrinal que los juristas han elaborado

<sup>15</sup> KOROVIN había afirmado que la destrucción intencional de un satélite soviético sería considerada acto de guerra. Consultar su artículo: *International Status of Cosmic Space*, en "International Affairs", Moscú, enero 1959, pp. 75-76.

<sup>16</sup> Así, el doctor D. GOEDHUIS es de la opinión de que "the URSS and the USA have evidently acted on the premise that their rights to place their satellite in orbit for peaceful purposes is not dependent on the consent of any other state". Informe presentado por el doctor D. GOEDHUIS en la 48ª Conferencia de la International Law Association, en Nueva York, 1958. Ver "Proceedings", p. 327.

<sup>17</sup> "The principle that outer space is not subject to sovereignty. ... : entails two consequences, apart from the negative consequence, the prohibition of interference by any State with the spacecraft of any other State, the positive consequence of conferring on all States the right to draw from outer space the various benefits flowing from its use". Doctor D. GOEDHUIS: *Op. cit.*, p. 329.

de dicho principio o, todavía, de las resoluciones de las Naciones Unidas y de las organizaciones jurídicas; no se puede volver siempre sobre las mismas cuestiones.

En ausencia de un acuerdo general sobre la extensión del espacio aéreo, se puede considerar que la zona en que los satélites están actualmente colocados, se encuentra fuera del espacio aéreo. La regla de la efectividad que algunos juristas quieren imponer, no tiene ningún fundamento, ya que su aceptación tendría como resultado extender el espacio aéreo a una distancia irrazonable. En efecto, el desarrollo de la técnica da la posibilidad (o por lo menos lo deja prever en un futuro próximo) a un Estado, de controlar de modo efectivo el espacio hasta una distancia prácticamente ilimitada.

## SECCIÓN II. *Consecuencias del principio de la libertad de navegación.*

Los principios del derecho internacional continúan siendo aplicables en el espacio cósmico, mientras no se llegue a un acuerdo que permita establecer una reglamentación más especializada; pero aquellos principios no pueden ser aplicados en el espacio, de manera más estricta que en la Tierra; y si, sobre la Tierra, algunos Estados proceden a lanzamientos de cohetes como sucede con Estados Unidos y Rusia, no están calificados para protestar si otro Estado envía satélites con fines que no son probablemente muy pacíficos.

¿Cuál es la diferencia entre el espionaje (aceptemos el término provisionalmente) realizado por medio de satélites y el que realizan los espías? ¿Dónde está la finalidad pacífica de las pruebas de cohetes, de los cuales todos los días nos dicen que son capaces de transportar armas atómicas aterradoras que podrían sembrar la muerte en todos los rincones de la Tierra?<sup>18</sup>

¿Es que los Estados respetan los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas sobre la Tierra? ¿Por qué, entonces, esos Estados que se burlan de ellos sobre la Tierra quieren a toda costa hacerlos respetar en el espacio cósmico? ¿Tratan quizá de defender de la guerra fría o caliente a los habitantes posibles del cosmos, mientras que les tienen sin cuidado los habitantes, menos afortunados, de la Tierra?

<sup>18</sup> Por eso Alex MEYER cree que “*States in future should make an agreement in which they declare to abstain from using outer space for war-purposes*”. A. M.: *Legal problems of flight into outer space*. Tercer Congreso Internacional de Astronáutica, Stuttgart, 5 de mayo de 1952.

En fin, no es difícil delimitar la situación: el derecho internacional debe ser aplicado tal cual es, en el espacio cósmico, mientras no se llegue a un acuerdo sobre sus usos pacíficos.

Pero el principio de libertad de navegación sobre el espacio extra-atmosférico, trae como consecuencia ineludible admitir las actividades que no están claramente prohibidas por el derecho internacional en vigor.<sup>19</sup> Además, si hay libertad de navegación, ningún Estado puede impedir a otro actuar como crea más conveniente, y mientras no vaya contra el derecho de gentes. Si se permitiera a cada Estado crear unilateralmente las normas internacionales, equivaldría a dejadas a su arbitrio, ya que lo mismo que las creaba podría hacerlas desaparecer y eso conduciría a la anarquía internacional o al reino del más fuerte.

Partiendo del principio enunciado, de la libertad de navegación en el espacio exterior, y fundados en las consideraciones que acabamos de exponer, creemos que, tal como se encuentra actualmente el derecho internacional, no hay bases jurídicas que oponer al lanzamiento de los satélites SAMOS y MIDAS o a otras operaciones semejantes realizadas por cualquier otro Estado. Es preciso reconocer la evidencia, e igualmente, darse cuenta de que sería prácticamente imposible, dado el progreso de la técnica, establecer una prohibición general de la toma de fotografías a partir del espacio cósmico.<sup>20</sup>

## CAPÍTULO II. *El problema y sus soluciones verdaderas.*

### SECCIÓN I *El cuadro de las soluciones.*

Tratar de resolver el problema de los usos pacíficos del espacio cósmico, dejando de lado los otros más generales del desarme, sería un trabajo inútil, que no conduciría a nada.

La prohibición de la utilización del espacio cósmico con fines militares supone un control, que no podría ser dejado a la buena voluntad de los Estados.

<sup>19</sup> G. ZADOKUZHNY Y afirmaba en "Sovietskaya Kossiya" (octubre, 1957), que el espacio exterior no pertenece a nadie, y que la libertad de circulación más arriba de 15 ó 18 millas, debería ser permitida por el derecho internacional. (Citado por Philip W. QUIGG, en *Open Skies and Open Space*, "Foreign Affairs", octubre 1958, p. 95.

<sup>20</sup> Esta imposibilidad del control, la reconoce C. E. S. HORSFORD: "it is obvious that rigid control of vehicles in space would seem to be a superhuman undertaking". *The law of space*, "Journal of the British Interplanetary Society", mayo-junio 1955, p. 144.

Este control debería ser extendido a las bases de lanzamiento, tanto en Rusia como en los Estados Unidos, y mientras no se lleguen a establecer las modalidades de ese control, no habrá ninguna posibilidad de resolver el problema de la desmilitarización de las operaciones espaciales.

Tendríamos la tentación de encontrar una base jurídica a la prohibición de las actividades militares en el espacio cósmico, partiendo de resoluciones ya aprobadas en las Naciones Unidas, o de las declaraciones de los Estados anunciando que no utilizarán el espacio más que para fines pacíficos.<sup>21</sup> Pero estos argumentos, ya avanzados por otros juristas, no tienen más que un valor programático, sin ligar a las partes.

Insistimos en que el cuadro en que este problema puede y debe ser resuelto, es el del desarme.<sup>22</sup> En efecto, la prohibición de la utilización del espacio con fines militares, no podría ser eficaz sin un control de los Estados. Ahora bien, para que los Estados admitan un control que significaría el derecho de inspección sobre las bases militares situadas en tierra, sería necesario que la mutua confianza fuese establecida sobre bases sólidas, sin el temor de un eventual ataque que los borraría de la superficie; y este acuerdo no podrá existir más que en el cuadro de un acuerdo general sobre el desarme, con un control que ofrezca todas las garantías de efectividad.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> En la *National Aeronautics and Space Act*, de 1958, se encuentra una interpretación de la palabra "pacíficos" (referente a los usos del espacio exterior), que es, por lo menos, discutible: "*the Word 'peaceful' as used in the Act means 'nonaggressive' rather than non-military*". (Citado por Spencer M. BERESFORD en *Surveillance Aircraft and Satellites: a problem of International Law*, "The Journal of Air Law and Commerce", vol. 27, N° 2, Spring 1960, p. 107.)

<sup>22</sup> Para J. SZTUCKI, el problema de la reglamentación jurídica del espacio está íntimamente ligado al del desarme, en lo cual estamos totalmente de acuerdo. Ver *Report of the 49th. Conference, International Law Association*, reunión de Hamburgo, 1960, p. 257.

<sup>23</sup> Ver C. Wilfred JENKS, su ponencia en el Congreso de la Federación Astronáutica Internacional, en Estocolmo, 1960, bajo el título: *The International Control of Outer Space*; también A. W. B. HESTER, que defiende la necesidad de una acción de las Naciones Unidas, para castigar cualquier actuación que consistiera en una "*mis-application of Astronautics for military purposes*", en *Some political implications of Space-flight*, "Journal of the British Interplanetary Society", noviembre-diciembre 1955, p. 314.

SECCIÓN 11. *¿Es agresión el reconocimiento por medio de satélites?*

Se le ha calificado así algunas veces, pero no creemos que valga la pena discutir sobre ello, sobre todo si se parte de la base de que la definición de la agresión es muy difícil de establecer.<sup>24</sup>

Más fundamento parece tener la calificación de acto de provocación, que quiere establecer cierto matiz diferenciador con la agresión. Desde luego, en un informe del Secretario General de las Naciones Unidas, del 3 de octubre de 1952, la idea de provocación se encontraba en la base del concepto de agresión; pero sí nos parece interesante esta distinción.

En ese mismo informe se hablaba de que podrían constituir provocación, los preparativos de agresión, a largo plazo, o inminente. Puede que sea justa esta apreciación, pero ¿quién podrá levantar primero la voz para acusar al otro de actos de provocación?<sup>25</sup> ¿los que lanzan cohetes intercontinentales, o los que lanzan satélites de reconocimiento? Creemos que la situación internacional está tan complicada, que es difícil discernir dónde han comenzado los actos de provocación, y cuáles lo son, o cuáles constituyen una simple respuesta. En estas condiciones, las provocaciones son tantas por parte de todos, que ya han perdido su significación, y no podrá pedirse que se condene una de ellas si no se condenan las otras.

Debemos señalar que no aplaudimos de ninguna manera la realización de operaciones como las SAMOS y MIDAS. La humanidad marcha al borde de la guerra, y este equilibrio inestable podría romperse un día, con las consecuencias catastróficas que podemos pensar.<sup>26</sup> Pero al lado de esas operaciones, para ser

<sup>24</sup> La bibliografía sobre la definición de "agresión" es muy amplia, por lo cual nos limitaremos a citar algunas obras: Jaroslav ZOUREK, *La définition de l'agression et le droit international. Développements récents de la question*, en R. C. A. D. I., 1957, 92, 755; TUCKER, *The legal interpretation of war*, en "International Law Quarterly", 1950; Ch. CHAUMONT, *Explication juridique d'une définition de l'agression*, en "Annuaire français de droit international", 1956, pp. 521-529; Eugene ARONEANU, *La définition de l'agression*, "Les Editions Internationales", Paris 1958, 405 pp.; TUNKIN, *La definición soviética de la agresión, en la Organización de las Naciones Unidas* (en ruso), en "Sovietskoye Gosudarstvo i pravo", 1953, Nos. 2-3, pp. 89-101; Lothar SCHULTZ, *Der sowjetische Begriff der Aggression*, en "Osteuropa Recht" octubre 1956, pp. 274-285.

<sup>25</sup> "Tu quoque" is a common popular argument, and equity recognizes "that he who seeks equity must do equity", sometimes called the principle of "clean hands" Quincy WRIGHT: *Op. cit.*, p. 849.

<sup>26</sup> *Dans l'espace cosmique ainsi que dans leur activité terrestre, les Etats doivent s'abstenir de la menace et de l'application de la force: ils doivent s'inspirer du respect "envers la souveraineté des Etats, particulièrement envers la souveraineté des Etats. dans leur espace aérien.* V. M.

justos, sería necesario colocar otras, como las de lanzamiento de cohetes, que también son un peligro para la seguridad de los Estados, y un crimen contra la Humanidad, mientras sean realizadas con fines militares, como es el caso actualmente.

Toda discusión sobre la legalidad del reconocimiento cósmico, está desprovista de fundamento. El derecho de autodefensa de los Estados, tiene un límite que se encuentra en el derecho de autodefensa de los otros Estados. Rusia puede considerar que los satélites SAMOS y MIDAS constituyen una amenaza contra su seguridad, y posiblemente tiene razón; pero los Estados Unidos pueden entonces argumentar que son necesarios para la suya propia; y puesto que actúan fuera del espacio aéreo soviético,<sup>27</sup> y sin violar ninguna regla del derecho internacional, tienen todo el derecho a hacerlo.

Las reglas de derecho internacional son reglas jurídicas, no de moral; deben garantizar un *mínimum ético* internacional. Cada Estado es libre de actuar mientras no haya una regla precisa que establezca una limitación a su continuación. Al espacio cósmico no se extiende la soberanía territorial de los Estados;<sup>28</sup> el principio general es el de la libertad. Establecido ese principio, hay que mantenerlo, y sacar las consecuencias lógicas de ello. Así, creemos que sería jurídicamente inexacto decir que el reconocimiento por medio de satélites puede ser considerado como espionaje en el sentido tradicional del término, o como agresión. Tampoco puede admitirse la afirmación de que está en contradicción con el derecho internacional, al menos, en su estado actual.

KORETSKI, intervención en la conferencia de Hamburgo de la "International Law Association"; ver *Raport of the 49th. Conference*, Hamburgo 1960, p. 256. Estamos de acuerdo con las líneas generales de la anterior afirmación, pero tenemos el derecho de preguntarnos por qué los Estados deben respetar *particularmente* la soberanía de los otros Estados en su espacio aéreo ¿es que es ese el aspecto más importante de la soberanía? Francamente, nos parece que el señor Koretski exagera un poco.

<sup>27</sup> *Le critère à observer sera ici le principe de la liberté de l'espace aérien, bien que limité par le droit de conservation des pays survolés*" (Quintiliano SALDAÑA: *La justice penal internationale*, en R. C. A. D. I., 1925, 10,227).

<sup>28</sup> Spencer M. BERESFORD va más lejos, y afirma que "*under customary international law the air space above a State is not a part of its territory and hence not subject to its sovereignty except by specific agreement*", pero tal afirmación sólo revela en el autor una falta de conocimiento de la práctica internacional; para ello sería suficiente considerar los numerosos incidentes aéreos internacionales, desde el fin de la segunda guerra mundial, en que ningún Estado ha pretendido desconocer la soberanía del Estado subyacente sobre su espacio aéreo. Ver Spencer M. BERESFORD: *Op. cit.*, p. 112. Ver también "supra", nota 4.

### *Conclusión*

En el sentido tradicional del término, para que pueda hablarse de espionaje, es necesario que las actividades incriminadas sean realizadas sobre el territorio de un Estado. Si se parte del principio de que los satélites circulan encima del espacio aéreo, en consecuencia, fuera de la zona de ejercicio de la soberanía territorial del Estado subyacente,<sup>29</sup> no podrá hablarse, "ratione locis", de espionaje. Desde el punto de vista de las actividades, no vemos razón jurídica para calificarlas de ilegales. Si ningún Estado se queja de que los otros recojan las ondas hercianas que él envía, en sus aparatos de radio, tampoco hay razón para quejarse de que un Estado recoja las ondas luminosas en una cámara fotográfica.

El Estado, que tiene la soberanía exclusiva sobre su territorio, debe someterse, en sus relaciones con los otros, al derecho internacional. En consecuencia, el hecho de calificar determinados actos, tales como el lanzamiento de los satélites SAMOS y MIDAS, de satélites espías, no tiene ninguna relevancia, a condición de que se muevan en el espacio exterior, y por consiguiente, fuera del territorio sometido a su soberanía, y fuera de la esfera de aplicación de su competencia penal.

En fin, a falta de reglas contrarias,<sup>30</sup> estableciendo una prohibición, los Estados tienen libertad de actuar, esta libertad de actuar quedando, sin embargo, sometida a las limitaciones que puedan imponer los principios generales del derecho, que prohíben causar un daño a otro. La destrucción de un satélite, aún de reconocimiento, comprometería la responsabilidad internacional del Estado destructor.

Modesto SEARA V ÁZQUEZ.

<sup>29</sup> En cierto momento se había esbozado, en los Estados Unidos, un movimiento contrario a la limitación de la soberanía, al espacio aéreo. *The United States is not about to renounce its rights to make territorial claims in outer space*. Ver Philip QUIGG: *Op. cit.*, p. 95.

<sup>30</sup> El establecimiento de una reglamentación, que evite ciertos conflictos, ya se hace necesario. Andrew G. HALEY se hacía la pregunta *What are some of the immediate legal problems?* y entre las diez respuestas, que correspondían a los problemas que había seleccionado, había una que nos interesa especialmente: *Agreement among nations with respect to the use of television, phonography, and any observational equipment whatsoever, should be immediately undertaken*. Ver. Andrew G. HALEY: *Survey of Legal Opinion on Extraterrestrial Jurisdiction*. Ponencia presentada en el 11º Congreso de la Federación Astronáutica Internacional, Estocolmo, 1960.